

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107

Fecha: 24 Julio de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00355	Ejecutivo	LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada NO APROBAR - En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art 446 del C.G.P	21/07/2023		
41001 31 10005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto requiere al Dr. Milton Hernán Sánchez Cortes para que tome posesión del cargo de Partidor dentro de los diez (10) siguientes a la notificación	21/07/2023		
41001 31 10005 2019 00579	Ejecutivo	MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLAREAL	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	Auto requiere CREMIL sobre el levantamiento de la medida cautelaar	21/07/2023		
41001 31 10005 2020 00041	Ejecutivo	SANDRA JANNETH OLIVEROS ARANGO	ARIEL CAICEDO REYES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada NO APROBAR - En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art 446 del C.G.P.	21/07/2023		
41001 31 10005 2020 00130	Jurisdicción Voluntaria	NURY PERDOMO TOVAR	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	Auto de Trámite ordena hacer el Informe de Valoración de Apoyos Judiciales a la señora Olga Lucia Perdomo Tovar a través de la Defensoría de Pueblo de la Regional Cali.	21/07/2023		
41001 31 10005 2020 00231	Ejecutivo	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada NO APROBAR - En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art 446 del C.G.P.	21/07/2023		
41001 31 10005 2020 00231	Ejecutivo	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS	Auto resuelve solicitud oficiar a a la entidad que se menciona en el escrito visto en el numeral 84 Cuaderno No. 1 de expediente digital	21/07/2023		
41001 31 10005 2021 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Auto de Trámite el juzgado rechaza por EXTEMPORANEO e recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada	21/07/2023		
41001 31 10005 2022 00001	Ejecutivo	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a Jhon Alexander Guerrero Aragón de la demanda - La secretaria remita el link de expediente electrónico	21/07/2023		
41001 31 10005 2022 00049	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIDITH ORTIZ CAMPOS	ALEXANDER SUAREZ VEGA	Auto resuelve nulidad DENEGAR la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada judicial de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Condenar en costas a la parte actora	21/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00289	Ordinario	RAFAEL PEREZ VARGAS	CINDY MAYERLI REINOSO SALAZAR	Sentencia de Primera Instancia SE DECLARA QUE Thaliana Pérez Reinoso no es hija de RAFAEL PEREZ VARGAS	21/07/2023		
41001 31 10005 2022 00306	Ordinario	ANGIE LIZETH BURGOS YARA	ARINSON NUÑEZ CASTRO	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR que la menor EMILY BURGOS YARA es hija del señor ARINSON NUÑEZ CASTRO y la señora ANGIE LIZETH BURGOS YARA	21/07/2023		
41001 31 10005 2022 00352	Ordinario	MARTHA ROCIO DUSSAN ANDRADE	NATALIA DURAN CAJAMARCA	Auto de Trámite VINCULAR al trámite a Leonardo Rodrigo Duran Cajamarca y Giovanna Duran Cajamarca, requiere notificar	21/07/2023		
41001 31 10005 2022 00389	Ordinario	JOSE ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ	MELANY DARIANA VELASQUEZ GARCIA	Sentencia de Primera Instancia SE DECLARA que LIAM SAMUEL ORTIZ VELASQUEZ no es hijo de JOSE ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ	21/07/2023		
41001 31 10005 2022 00413	Ejecutivo	MARIA ALEXANDRA CRUZ LEIVA	JOSE EDUIN MORA GUACA	Auto resuelve solicitud el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00028	Ordinario	ANA MARIA GUALTERO MACHADO	ALVARO DIAZ BARRAGAN	Auto de Trámite Fecha real del auto: 17/07/2023. Se releva de cargo de como curador ad-litem de la demandada al Abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo y en su lugar se nombra Dr. Juan Pablo Quintero Murcia	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00036	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PEDRO PABLO TRUJILLO POLO	MARIA ELCIRA TRUJILLO POLO	Auto de Trámite Reconocer interés jurídico para actuar a LINDA KATERINE GUEVARA TRUJILLO, como heredera de la señora Eduviges Trujillo Polo (Q.E.P.D.) hermana de la causante María Elcira Trujillo Polo quien acepta la herencia con beneficio de inventario	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00077	Ordinario	EFRAIN TORRES	TULIO GUTIERREZ ROJAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a Liliana Stella Gutiérrez Ramos, Felipe Andrés Gutiérrez Ramos y Tulio Adolfo Gutiérrez Ramos de la demanda. Enviar link apoderada	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00117	Verbal	LUZ ENITH GIRALDO GAVIRIA	MACEDONIO GARATEJO ALVIRA	Auto de Trámite se designa como Curador (A) ad - litem de demandado Macedonio Garatejo Alvira al abogado José Mario Sánchez Ortiz.	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00138	Ordinario	MARIA DEICY PEÑA OSSA Y JUAN DAVIR HERNANDEZ PEÑA	ANGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DIAZ	Auto ordena correr traslado por el termino de tres (03) días a las partes para que se pronuncien al respecto De la solicitud de Nulidad procesal presentada por el apoderado judicial del demandado	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00138	Ordinario	MARIA DEICY PEÑA OSSA Y JUAN DAVIR HERNANDEZ PEÑA	ANGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DIAZ	Auto reconoce personería a la Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz, para actuar como apoderado judicial del joven Juan David Peña Ossa	21/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00161	Verbal Sumario	JUAN BAUTISTA LIZARAZO	CAMILA ANDREA LIZARAZO OTALORA	Auto de Trámite se designa como Curador (A) ad - litem de la demandada Camila Andrea Lizarazo Otálora a la abogada Magnolia Cerquera Araujo	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00205	Verbal Sumario	MARCOS HORACIO QUINTANILLA CALA	KERLY JPHANA QUINTANILLA GALINDO	Auto de Trámite se designa como Curador (A) ad - litem de la demandada Kerly Johana Quintanilla Galindo a la abogada Norma Esmeralda Arrieta Vanegas	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00249	Verbal	YURLEIDY GARCIA NARVAEZ	CAMILO ANDRES MUÑOZ BELTRAN	Auto ordena emplazamiento La secretaria proceda a realizar el emplazamiento del demandado conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00265	Ordinario	ELIZABETH MORALES GIRALDO	MARLIO BOCANEGRA QUINTANA	Auto rechaza demanda venció en silencio	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00270	Verbal Sumario	CARLOS ANDRES POLANCO VIDARTE / OTRO	LEVANTAMIENTO AFECTACION FLIAR	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00271	Verbal	LEONARDO DAVID ARAGON JOSEPH	LINA CONSTANZA OLAYA GRAFFE	Auto termina proceso por Desistimiento ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00273	Ejecutivo	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva en favor de YASMINE SAENZ DE GARCIA en contra del señor JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00273	Ejecutivo	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto niega medidas cautelares se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que informe el numero correcto del proceso de liquidación de la sociedad conyugal Sáenz – Garcia y se presente es escrito separado la solicitud	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00287	Verbal Sumario	CESAR GUTIERREZ MOTTA	EDNA TATIANA GARCIA RAMIREZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00294	Ejecutivo	NATALIA MURILLO BECERRA	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00296	Peticiones	ALBEIRO SALAZAR SANCENO	AMPARO POBREZA	Auto niega amparo de pobreza presentada por el señor Albeiro Salazar Sanceno para adelantar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00297	Ordinario	MARIA MARIELA ROJAS	CARLOS JULIO QUIROGA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00300	Ejecutivo	MARIA CATALINA BUITRAGO RIVERA	HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión su remisión al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva (H),	21/07/2023		
41001 31 10005 2023 00301	Ordinario	ANDRES MAURICIO REYES MEDINA	LEIDI LORENA NINCO CABRERA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	21/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00302	Ejecutivo	MARITZA JOHANNA CASTILLO FORERO	RUBEN DARIO DELGADO CRUZ	Auto declaración de incompetencia y orden de remisión al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer de presente asunto.	21/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24 Julio de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LINA JOHANNA ORTIZ DÍAZ en representación del menor de edad de iniciales A.L.V.O.
Demandado	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00355-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2010-00513-00

-Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 18 de julio de 2023¹ suscrita por la asistente social adscrita a este Despacho judicial.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 18 de julio de 2023

Se deja constancia que no existen a la fecha títulos judiciales consignados al proceso en cuenta de depósito Banco Agrario.

-La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito;² vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones según constancia secretarial del 05 de julio de 2023,³ sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

Revisada la liquidación del crédito, evidencia el Juzgado que la parte actora ¹no tomó como base la liquidación que de oficio modificó el Juzgado en proveído del 01 de junio de 2022;⁴ que las cuotas causadas desde junio de 2022 hasta febrero de 2023, no se ajustan al porcentaje sobre el cual, se estableció la cuota alimentaria y la cuota adicional en los meses de junio y diciembre.

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de julio de 2023, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a la

¹ Numeral 063 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 050 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 062 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁴ Numeral 034 Cuaderno No. 1 del expediente digital

fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de junio de 2012 hasta el mes de julio de 2023 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA ADICIONAL	Valor Liquidación Anterior (#034) (Desde Noviembre 2012 hasta mayo de 2022)	EMBARGOS	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
				\$31.542.904,48	\$0,00			\$ -	\$31.542.904,48
2022	JUNIO	\$250.000,00	\$250.000,00		\$0,00	\$2.500,00	13	\$ 32.500,00	\$532.500,00
	JULIO	\$250.000,00			\$0,00	\$1.250,00	12	\$ 15.000,00	\$265.000,00
	AGOSTO	\$250.000,00			\$0,00	\$1.250,00	11	\$ 13.750,00	\$263.750,00
	SEPTIEMBRE	\$250.000,00			\$0,00	\$1.250,00	10	\$ 12.500,00	\$262.500,00
	OCTUBRE	\$250.000,00			\$0,00	\$1.250,00	9	\$ 11.250,00	\$261.250,00
	NOVIEMBRE	\$250.000,00			\$0,00	\$1.250,00	8	\$ 10.000,00	\$260.000,00
	DICIEMBRE	\$250.000,00	\$250.000,00		\$0,00	\$2.500,00	7	\$ 17.500,00	\$517.500,00
2023	ENERO	\$290.000,00			\$0,00	\$1.450,00	6	\$ 8.700,00	\$298.700,00
	FEBRERO	\$290.000,00			\$0,00	\$1.450,00	5	\$ 7.250,00	\$297.250,00
	MARZO	\$290.000,00			\$0,00	\$1.450,00	4	\$ 5.800,00	\$295.800,00
	ABRIL	\$290.000,00			\$0,00	\$1.450,00	3	\$ 4.350,00	\$294.350,00
	MAYO	\$290.000,00			\$0,00	\$1.450,00	2	\$ 2.900,00	\$292.900,00
	JUNIO	\$290.000,00	\$290.000,00		\$0,00	\$1.450,00	1	\$ 2.900,00	\$582.900,00
	JULIO	\$290.000,00			\$0,00	\$1.450,00	0	\$ -	\$290.000,00
TOTAL			\$36.112.904,48		\$0,00	\$22.850,00		\$ 144.400,00	\$36.257.304,48
Adeudado		\$36.257.304,48							
Embargos				\$0,00					
Total			\$36.257.304,48						

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito actualizada hasta el mes de julio de 2023, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de \$36.257.304,48

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Lina Johanna Ortiz Rivera quien representa los intereses de la menor de edad de iniciales A.L.V.O.⁵, hasta el valor de lo ejecutado

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Nacida el 08 de septiembre de 2005



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso	SUCESION
Demandante	PIEDAD SERRATO SUAREZ Y OTROS
Causante	CECILIA SERRATO SUAREZ
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00644-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo # 128 del expediente digital, revisado el expediente conforme a las comunicaciones en archivos # 122 y 123 del expediente digital, se tiene por posesionados como partidores dentro del proceso a los Doctores Ricardo Moncaleano Perdomo y Jorge Enrique Méndez y se REQUIERE al Dr. Milton Hernán Sánchez Cortes para que tome posesión del cargo de Partidor dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes memorial visto en archivo # 124 suscrito por el Abogado Jhohan Manuel Flor Zarta.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante MARÍA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL
Demandado CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2019-00579-00

En atención a las sendas solicitudes presentadas por el señor Carlos Alberto Hurtado Acevedo,¹ las respuestas dadas por el Despacho respecto de la disponibilidad o no de títulos en la cuenta de depósito judicial² y el consolidado de títulos³ el Juzgado dispone:

Oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que, en el término perentorio de 10 días contados a partir de su notificación:

-Indiquen si se dio cumplimiento al oficio No. 2019-00579-0035 del 22 de febrero de 2023,⁴ por medio del cual, se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, de ser así, informen la razón por la cual, se continúa descontando de la mesada pensional del señor Carlos Alberto Hurtado Acevedo la suma de \$469.537 por concepto de embargo.

125-005 familia neiva	005 familia neiva	202002	300012	\$ 469.537
--------------------------	----------------------	--------	--------	------------

-De no haber tomado nota del levantamiento de la medida cautelar, la cual se comunicó por medio del oficio No. 2019-00579-0035 del 22 de febrero de 2023,⁵ proceda de conformidad.

¹ Numeral 39, 40, 41, 48, 49, 50, 51, 52, 57, 60 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 54, 55, 56 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 59 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 002 Cuaderno 2 Expediente Digital

⁵ Numeral 002 Cuaderno 2 Expediente Digital

La secretaría sin que este auto cobre ejecutoria oficie lo que fuera menester y remita copia del oficio por medio del cual, se comunicó el levantamiento de la medida cautelar⁶ y del memorial visto en el numeral 60 el cual da cuenta del descuento que se realizó de la mesada pensional del señor Carlos Alberto Hurtado Acevedo en el mes de junio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁶ Numeral 002 Cuaderno 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA JANNETH OLIVEROS ARANGO
Demandado	ARIEL CAICEDO REYES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00041-00

-Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 13 de julio de 2023 que obra en el numeral 53 suscrita por la asistente social adscrita a este despacho judicial.

-El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

Revisada la liquidación del crédito, evidencia el Juzgado que, ¹para el año 2023, el apoderado judicial de la parte actora aumentó el valor de la cuota alimentaria conforme el SMLMV cuando lo correcto es el IPC conforme el título base de ejecución; aunado a lo anterior ²se incluyó cuota adicional en el mes de junio cuando en el acta de conciliación No. 2149-029-2018 del 06 de febrero de 2018, solo se fijó cuota adicional en el mes de diciembre; ³no se tuvo en cuenta los títulos que se encuentran consignados y pendientes de pago en la cuenta de depósito judicial.

EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, EN SU MATERIA LEGITIMAMENTE QUERER, ENTRE LAS PARTES ACUERDAN LO SIGUIENTE: **PRIMERO: CUOTA ALIMENTARIA:** ARIEL CAICEDO REYES, suministrará una cuota alimentaria por valor de \$900.000 mensuales y cuota extra en diciembre de cada año, por valor de \$800.000; estas sumas de dinero, a favor de los dos menores de edad ANGEL AARON FELIPE OSORIO OLIVEROS Y ARIEL MATEO CAICEDO OLIVEROS. Estas cuotas rigen a partir del mes de MARZO DE 2018 y se incrementaran a partir de enero de 2019, en el mismo porcentaje del I.P.C de cada año, que certifique el DANE o la autoridad facultada para ello. **SEGUNDO:** La cuota de alimentos del mes de febrero de 2018, la cancelará el día 28 de febrero de 2018, por valor de \$600.000, la que le cancelará directamente a la aquí convocante. **TERCERO:** Los auxilios y beneficios que devenga u obtiene por lo acordado en la convención colectiva de trabajo, en el capítulo IV, suscrita con la empresa Ecopetrol S.A., **AUTORIZA EL AQUI CONVOCADO** que dichos beneficios monetarios sean entregados a la aquí CONVOCANTE y autoriza a la

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de

julio de 2023, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de los demandantes, hasta el valor de lo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

RESUELVE:

PRIMERO: **NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de agosto de 2022 hasta el mes de julio de 2023 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA ADICIONAL	Valor Títulos Pendientes de Pago		INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2022	AGOSTO	\$1.034.470,00				\$5.172,35	11	\$ 56.895,85	\$1.091.365,85
	SEPTIEMBRE	\$1.034.470,00				\$5.172,35	10	\$ 51.723,50	\$1.086.193,50
	OCTUBRE	\$1.034.470,00				\$5.172,35	9	\$ 46.551,15	\$1.081.021,15
	NOVIEMBRE	\$1.034.470,00				\$5.172,35	8	\$ 41.378,80	\$1.075.848,80
	DICIEMBRE	\$1.034.470,00	\$919.529,00			\$9.770,00	7	\$ 68.389,97	\$2.022.388,97
2023	ENERO	\$1.170.193,00				\$5.850,97	6	\$ 35.105,79	\$1.205.298,79
	FEBRERO	\$1.170.193,00		\$1.423.301,00		-\$1.265,54	5	-\$ 6.327,70	-\$259.435,70
	MARZO	\$1.170.193,00		\$1.423.301,00		-\$1.265,54	4	-\$ 5.062,16	-\$258.170,16
	ABRIL	\$1.170.193,00		\$1.422.301,00		-\$1.260,54	3	-\$ 3.781,62	-\$255.889,62
	MAYO	\$1.170.193,00		\$1.221.623,64	\$1.422.301,00	-\$7.368,66	2	-\$ 14.737,32	-\$1.488.468,96
	JUNIO	\$1.170.193,00		\$669.058,00		\$2.505,68	1	\$ 2.505,68	\$503.640,68
	JULIO	\$1.170.193,00				\$5.850,97	0	\$ -	\$1.170.193,00
Total		\$14.283.230,00		\$7.581.885,64			\$ 272.641,93	\$6.973.986,29	

Cuotas e intereses Causados	\$14.283.230,00				\$ 545.283,87	
Embargos			\$7.581.885,64			
Adeudado			\$6.973.986,29			

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito desde agosto de 2022 hasta julio de 2023, inclusive, el capital

(cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de \$6.973.986,29

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso, en igual porcentaje, a favor de Ariel Mateo Caicedo Oliveros y Sandra Janneth Oliveros Arango en representación del menor de iniciales A.A.F.O.O., hasta el valor de lo ejecutado.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Accionante	NURY PERDOMO TOVAR
Demandada	OLGA LUCIA PERDOMO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00130-00

En atención a la constancia secretarial del 02 de junio, vista en archivo #098 del cuaderno 8 del expediente digital el despacho advierte:

En principio frente al oficio recibido del Procurador Judicial de familia visto en archivo #086 del expediente digital cuaderno 8, es preciso aclarar que frente a la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares dicho situación fue resuelta mediante auto de 16 de mayo de 2023, archivo digital #078 del C8 del expediente digital, en cuanto al número del proceso y actuaciones dentro del mismo, este ya es de conocimiento de la señora Nury Perdomo Tovar, de allí toda la documentación y oficios por ella remitidos para que hagan parte del proceso inclusive la solicitud de Vigilancia Administrativa presentada.

Por otra parte, y como hasta la fecha no se ha presentado el informe de valoración de apoyos de la señora Olga Lucia Perdomo Tovar y el mismo se había ordenado que se hiciera a través de la Defensoría del Pueblo de Bogotá, y según memorial del 03 de mayo de 2023, visto a folio 4 del archivo #095 del C8 del expediente digital el lugar actual de residencia de la señora Olga Lucia es la Ciudad de Cali, se ORDENA hacer el Informe de Valoración de Apoyos Judiciales a la señora Olga Lucia Perdomo Tovar a través de la Defensoría del Pueblo de la Regional Cali.

REQUERIR a la señora Nury Perdomo Tovar para que preste toda la colaboración a la defensoría del Pueblo de Cali para poder

hacer la visita para el informe de valoración de apoyos judiciales a la señora Olga Lucia, he informe la dirección de residencia.

Por otra parte, en atención al informe de gastos presentados por el apoderado de la señora Nury Perdomo, vistos en archivos #55, 56, 57 y rendición de cuentas carpetas 1, 2, y 3 del cuaderno C8 expediente digital se corre traslado a los posibles interesados por el termino de 10 días.

Frente a la comunicación ordenada mediante auto del 23 de mayo de 2022 archivo #012 del expediente digital a los interesados en el proceso, como la misma no se ha surtido en debida forma por cuanto las comunicaciones fueron devueltas se requiere a la parte actora para que suministre la dirección actualizada de los mismos.

Finalmente, y frente a la solicitud presentada por la accionante en archivos # 100 y 101 del expediente digital, este despacho judicial no tomara ninguna decisión hasta tanto no se allegue el informe de valoración de apoyos judiciales. Por ahora se deniega lo pedido.

Remítase para su conocimiento y fines pertinentes, copia de la presente providencia al Procurador Judicial de familia adscrito a este despacho y el auto de 16 de mayo de 2023, archivo digital #078 del C8 del expediente digital.

Por Secretaria remitir los oficios correspondientes

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA en representación de la menor de edad de iniciales V.C.R.
Demandada	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00231-00 Cuaderno 1

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

Revisada la liquidación del crédito, evidencia el Juzgado que, ¹ en la liquidación del crédito, la parte actora en el período comprendido entre septiembre de 2015 a agosto de 2020, incluyó un valor distinto a las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, aunado a lo anterior, se observa que ²las cuotas causadas en el período comprendido entre el mes de septiembre de 2020 a diciembre de 2020 y agosto de 2021 a diciembre de 2021 no se ajusta al incremento del salario mínimo, ³no se tuvo en cuenta el título que se encontraba pendiente de pago en la cuenta de depósito judicial.

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de julio de 2023, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

RESUELVE:

PRIMERO: **NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de julio de 2023 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA ADICIONAL	ABONOS	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2015	SEPTIEMBRE	\$144.079,00			720,395	94	\$ 67.717,13	\$ 211.796,13
	OCTUBRE	\$144.079,00			720,395	93	\$ 66.996,74	\$ 211.075,74
	NOVIEMBRE	\$144.079,00			720,395	92	\$ 66.276,34	\$ 210.355,34
	DICIEMBRE	\$144.079,00	\$144.079,00		1440,79	91	\$ 131.111,89	\$ 419.269,89
2016	ENERO	\$154.165,00			770,825	90	\$ 69.374,25	\$ 223.539,25
	FEBRERO	\$154.165,00	\$68.731,00		1114,48	89	\$ 99.188,72	\$ 322.084,72
	MARZO	\$154.165,00			770,825	88	\$ 67.832,60	\$ 221.997,60
	ABRIL	\$154.165,00			770,825	87	\$ 67.061,78	\$ 221.226,78
	MAYO	\$154.165,00			770,825	86	\$ 66.290,95	\$ 220.455,95
	JUNIO	\$154.165,00	\$154.165,00		1541,65	85	\$ 131.040,25	\$ 439.370,25
	JULIO	\$154.165,00			770,825	84	\$ 64.749,30	\$ 218.914,30
	AGOSTO	\$154.165,00			770,825	83	\$ 63.978,48	\$ 218.143,48
	SEPTIEMBRE	\$154.165,00			770,825	82	\$ 63.207,65	\$ 217.372,65
	OCTUBRE	\$154.165,00			770,825	81	\$ 62.436,83	\$ 216.601,83
	NOVIEMBRE	\$154.165,00			770,825	80	\$ 61.666,00	\$ 215.831,00
	DICIEMBRE	\$154.165,00	\$154.165,00		1541,65	79	\$ 121.790,35	\$ 430.120,35
2017	ENERO	\$164.957,00			824,785	78	\$ 64.333,23	\$ 229.290,23
	FEBRERO	\$164.957,00	\$68.731,00		1168,44	77	\$ 89.969,88	\$ 323.657,88
	MARZO	\$164.957,00			824,785	76	\$ 62.683,66	\$ 227.640,66
	ABRIL	\$164.957,00			824,785	75	\$ 61.858,88	\$ 226.815,88
	MAYO	\$164.957,00			824,785	74	\$ 61.034,09	\$ 225.991,09
	JUNIO	\$164.957,00	\$164.957,00		1649,57	73	\$ 120.418,61	\$ 450.332,61
	JULIO	\$164.957,00			824,785	72	\$ 59.384,52	\$ 224.341,52
	AGOSTO	\$164.957,00			824,785	71	\$ 58.559,74	\$ 223.516,74
	SEPTIEMBRE	\$164.957,00			824,785	70	\$ 57.734,95	\$ 222.691,95
	OCTUBRE	\$164.957,00			824,785	69	\$ 56.910,17	\$ 221.867,17
	NOVIEMBRE	\$164.957,00			824,785	68	\$ 56.085,38	\$ 221.042,38

	DICIEMBRE	\$164.957,00	\$164.957,00			1649,57	67	\$ 110.521,19	\$ 440.435,19
2018	ENERO	\$174.689,00				873,445	66	\$ 57.647,37	\$ 232.336,37
	FEBRERO	\$174.689,00	\$72.786,00			1237,375	65	\$ 80.429,38	\$ 327.904,38
	MARZO	\$174.689,00				873,445	64	\$ 55.900,48	\$ 230.589,48
	ABRIL	\$174.689,00				873,445	63	\$ 55.027,04	\$ 229.716,04
	MAYO	\$174.689,00				873,445	62	\$ 54.153,59	\$ 228.842,59
	JUNIO	\$174.689,00	\$174.689,00			1746,89	61	\$ 106.560,29	\$ 455.938,29
	JULIO	\$174.689,00				873,445	60	\$ 52.406,70	\$ 227.095,70
	AGOSTO	\$174.689,00				873,445	59	\$ 51.533,26	\$ 226.222,26
	SEPTIEMBRE	\$174.689,00				873,445	58	\$ 50.659,81	\$ 225.348,81
	OCTUBRE	\$174.689,00				873,445	57	\$ 49.786,37	\$ 224.475,37
	NOVIEMBRE	\$174.689,00				873,445	56	\$ 48.912,92	\$ 223.601,92
	DICIEMBRE	\$174.689,00	\$174.689,00			1746,89	55	\$ 96.078,95	\$ 445.456,95
2019	ENERO	\$185.170,00				925,85	54	\$ 49.995,90	\$ 235.165,90
	FEBRERO	\$185.170,00	\$77.153,00			1311,615	53	\$ 69.515,60	\$ 331.838,60
	MARZO	\$185.170,00				925,85	52	\$ 48.144,20	\$ 233.314,20
	ABRIL	\$185.170,00				925,85	51	\$ 47.218,35	\$ 232.388,35
	MAYO	\$185.170,00				925,85	50	\$ 46.292,50	\$ 231.462,50
	JUNIO	\$185.170,00	\$185.170,00			1851,7	49	\$ 90.733,30	\$ 461.073,30
	JULIO	\$185.170,00				925,85	48	\$ 44.440,80	\$ 229.610,80
	AGOSTO	\$185.170,00				925,85	47	\$ 43.514,95	\$ 228.684,95
	SEPTIEMBRE	\$185.170,00				925,85	46	\$ 42.589,10	\$ 227.759,10
	OCTUBRE	\$185.170,00				925,85	45	\$ 41.663,25	\$ 226.833,25
	NOVIEMBRE	\$185.170,00				925,85	44	\$ 40.737,40	\$ 225.907,40
	DICIEMBRE	\$185.170,00	\$185.170,00			1851,7	43	\$ 79.623,10	\$ 449.963,10
2020	ENERO	\$196.280,00				981,4	42	\$ 41.218,80	\$ 237.498,80
	FEBRERO	\$196.280,00	\$81.782,00			1390,31	41	\$ 57.002,71	\$ 335.064,71
	MARZO	\$196.280,00				981,4	40	\$ 39.256,00	\$ 235.536,00
	ABRIL	\$196.280,00				981,4	39	\$ 38.274,60	\$ 234.554,60
	MAYO	\$196.280,00				981,4	38	\$ 37.293,20	\$ 233.573,20
	JUNIO	\$196.280,00	\$196.280,00			1962,8	37	\$ 72.623,60	\$ 465.183,60
	JULIO	\$196.280,00				981,4	36	\$ 35.330,40	\$ 231.610,40
	AGOSTO	\$196.280,00				981,4	35	\$ 34.349,00	\$ 230.629,00
	SEPTIEMBRE	\$196.656,00				983,28	34	\$ 33.431,52	\$ 230.087,52
	OCTUBRE	\$196.656,00				983,28	33	\$ 32.448,24	\$ 229.104,24
	NOVIEMBRE	\$196.656,00				983,28	32	\$ 31.464,96	\$ 228.120,96
	DICIEMBRE	\$196.656,00	\$196.656,00			1966,56	31	\$ 60.963,36	\$ 454.275,36
2021	ENERO	\$203.539,00				1017,695	30	\$ 30.530,85	\$ 234.069,85
	FEBRERO	\$203.539,00	\$93.348,00			1484,435	29	\$ 43.048,62	\$ 339.935,62

	MARZO	\$203.539,00				1017,695	28	\$	\$
								28.495,46	232.034,46
	ABRIL	\$203.539,00				1017,695	27	\$	\$
								27.477,77	231.016,77
	MAYO	\$203.539,00		\$281.852,00		-391,565	26	-\$	-\$
								10.180,69	88.493,69
	JUNIO	\$203.539,00	\$203.539,00			2035,39	25	\$	\$
								50.884,75	457.962,75
	JULIO	\$203.539,00				1017,695	24	\$	\$
								24.424,68	227.963,68
	AGOSTO	\$203.539,00				1017,695	23	\$	\$
								23.406,99	226.945,99
	SEPTIEMBRE	\$203.539,00				1017,695	22	\$	\$
								22.389,29	225.928,29
	OCTUBRE	\$203.539,00				1017,695	21	\$	\$
								21.371,60	224.910,60
	NOVIEMBRE	\$203.539,00				1017,695	20	\$	\$
								20.353,90	223.892,90
	DICIEMBRE	\$203.539,00	\$203.539,00			2035,39	19	\$	\$
								38.672,41	445.750,41
2022	ENERO	\$224.035,00				1120,175	18	\$	\$
								20.163,15	244.198,15
	FEBRERO	\$224.035,00	\$108.284,00			1661,595	17	\$	\$
								28.247,12	360.566,12
	MARZO	\$224.035,00				1120,175	16	\$	\$
								17.922,80	241.957,80
	ABRIL	\$224.035,00				1120,175	15	\$	\$
								16.802,63	240.837,63
	MAYO	\$224.035,00				1120,175	14	\$	\$
								15.682,45	239.717,45
	JUNIO	\$224.035,00	\$224.035,00			2240,35	13	\$	\$
								29.124,55	477.194,55
JULIO	\$224.035,00				1120,175	12	\$	\$	
								13.442,10	237.477,10
AGOSTO	\$224.035,00				1120,175	11	\$	\$	
								12.321,93	236.356,93
SEPTIEMBRE	\$224.035,00				1120,175	10	\$	\$	
								11.201,75	235.236,75
OCTUBRE	\$224.035,00				1120,175	9	\$	\$	
								10.081,58	234.116,58
NOVIEMBRE	\$224.035,00				1120,175	8	\$	\$	
								8.961,40	232.996,40
DICIEMBRE	\$224.035,00	\$224.035,00			2240,35	7	\$	\$	
								15.682,45	463.752,45
2023	ENERO	\$259.881,00				1299,405	6	\$	\$
								7.796,43	267.677,43
	FEBRERO	\$259.881,00	\$108.284,00			1840,825	5	\$	\$
								9.204,13	377.369,13
	MARZO	\$259.881,00				1299,405	4	\$	\$
								5.197,62	265.078,62
	ABRIL	\$259.881,00				1299,405	3	\$	\$
							3.898,22	263.779,22	
MAYO	\$259.881,00				1299,405	2	\$	\$	
								2.598,81	262.479,81
JUNIO	\$259.881,00	\$259.881,00			2598,81	1	\$	\$	
								2.598,81	522.360,81
JULIO	\$259.881,00				1299,405	0	\$	\$	
								-	259.881,00
		\$21.720.112,00		\$281.852,00				\$	\$
								1.065.459,90	22.503.719,90

Cuotas e intereses	\$22.785.571,90								
Embargos			\$281.852,00						
Valor Adeudado		\$22.503.719,90							

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito desde septiembre de 2015 hasta julio de 2023, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma

de \$22.503.719,90

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante hasta el valor de lo ejecutado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA en representación de la menor de edad de iniciales V.C.R.
Demandada	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00231-00 (Cuaderno 2 Medidas Cautelares)

Atendiendo lo indicado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora el 13 de julio de 2023¹

1. Mediante el Auto fechado el 13 de junio de 2023 se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la empresa AUTOBUSES S.A el 24 de mayo de 2023 y demás entidades, respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dentro del cual, dicha entidad a través de la Subgerente de AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., la señora Laura Sofía González Solano informa que, *es "imposible tomar nota del embargo solicitado por usted su señoría, en virtud de que el señor JUAN CARLOS CRUZ ROJAS, ya no labora para nuestra empresa"*.
2. El día 06 de julio del presente año, mi representada, la señora KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA me informó que el demandado JUAN CARLOS CRUZ ROJAS, nuevamente se encontraba laborando en la empresa AUTOBUSES S.A. a día de hoy, pues fue visto por varios de sus compañeros en la empresa, así como también, se le dio a conocer a mi mandante que,

labora manejando el colectivo de servicio público número 131 de la empresa en mención.

En razón a lo mencionado y conforme la respuesta allegada por la empresa AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. el día 24 de mayo del 2023, solicito respetuosamente a su señoría, se libre nuevamente oficio a la empresa AUTOBUSES S.A para que se pronuncie frente al estado actual de vinculación que tiene el señor JUAN CARLOS CRUZ ROJAS con la empresa y tome nota de la medida cautelar.

El Juzgado dispone que la Secretaría mediante atento oficio comunique nuevamente a la entidad que se menciona en el escrito visto en el numeral 84 Cuaderno No. 1 del expediente digital la medida decretada en el numeral 1, 2, 3 y 5 del proveído del 26 de abril de 2023.²

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 84 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 52 Cuaderno No. 2 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA
Demandado	BLANCA RINCON DE SANDOVAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ENRIQUE SANDOVAL RINCON
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00249-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #061 del expediente digital, el juzgado rechaza por EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada archivo #040 del expediente digital, contra el auto admisorio de la demanda archivo #024 del expediente digital.

En firme la presente providencia ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.F.G.F.
Demandado	JHON ALEXANDER GUERRERO ARAGONÉS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00001-00

1. Vista la solicitud presentada por el señor Jhon Alexander Guerrero Aragonés el 24 de junio de 2023,¹

Información proceso alimentos

JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES <terrebws125@hotmail.com>

Sáb 24/06/2023 13:03

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Necesito saber inf sobre una demanda de alimento en mi contra a nombre de JOHN ALEXANDER GUERRERO con cc 7730365 número de radicado 410013110005-2022-00001-00 ya que llegue una acuerdo y necesito saber el estado de la demanda si ya se cerró quedo atento a cualquier comentario

Se ha de indicar que el proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 41001311000520220000100 se encuentra activo, que en proveído del 22 de junio de 2023, se indicó lo siguiente:²

En atención al memorial recibido de la Estudiante de Derecho adscrita al consultorio de la Universidad Surcolombiana visible en archivo #026 del cuaderno 1 del expediente digital, quien actúa en representación de la señora Natalia Andrea Fandiño Perdomo, en principio en preciso advertir que revisado el escrito suscrito por la demandante visto a folio 5 del archivo 026 del expediente, en ninguna parte se dice sobre la terminación del proceso. Solamente se solicita el levantamiento de la medida cautelar en cuanto a la prohibición del demandado para salir del país.

Al respecto es preciso aclarar que no es viable acceder a tal solicitud, pues esta es una de las medidas contempladas en el Código de la Infancia y Adolescencia como protección al menor y que de conformidad con el numeral 6º del Art. 598 del C.G. del P. solo es dable levantarla si:

Hasta que el demandado preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

O por terminación del proceso por pago total de la obligación cosa que en este asunto no se ha demostrado.

¹ Numeral 029 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 028 Cuaderno No. 1 del expediente digital

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

2. Ahora bien, atendiendo lo indicado en proveído del 22 de junio de 2023,³

Finalmente, se advierte que revisado el expediente no se ha cumplido la carga procesal del auto del 07 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, donde se ordenó la notificación al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292

y la solicitud presentada por el señor Jhon Alexander Guerrero Aragonés visible en el numeral 029 cuaderno No. 1 del expediente, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Jhon Alexander Guerrero Aragonés de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Se advierte al demandado deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que la interesada actué en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

La secretaría remita el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 029 y contabilice términos de traslado correspondiente.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

³ Numeral 029 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JADITH ORTIZ CAMPOS
Demandado	ALEXANDER SUAREZ VEGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00049-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2021-00199-00
	Cuaderno Nulidad

-Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 11 de julio de 2023.¹

-El día 30 de mayo de 2023,² la apoderada judicial de la parte actora propuso incidente de nulidad indicando que no se notificó a los acreedores de la sociedad conyugal para que se hicieran parte a reclamar sus créditos.

Por las razones expuestas, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado.

❖ Oportunamente el apoderado judicial del demandado Alexander Suarez Vega³ se pronunció respecto del incidente de nulidad, manifestó que por auto del 26 de septiembre de 2022 el Juzgado, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal; que el día 28 de septiembre de la misma anualidad, se publicó la actuación en el Registro Nacional de Emplazados y según constancia secretarial del 01 de noviembre de 2022, venció en silencio el término del cual disponían los acreedores de la sociedad conyugal para comparecer al proceso a hacer valer sus créditos sin que exista dentro del expediente pronunciamiento de algún acreedor interesado.

¹ Numeral 072 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 067 Cuaderno 3 Expediente Digital

³ Numeral 071 Cuaderno No. 1

Por lo expuesto solicita despachar desfavorablemente el incidente de nulidad propuesto.

➤ Conforme a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte actora en el incidente de nulidad propuesto, advierte el juzgado que el reparo se centra en la falta de notificación a los acreedores de la sociedad conyugal sobre la existencia de este proceso para que comparecieran al trámite a hacer valer sus créditos.

♦ Frente al incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte actora se debe indicar que contrario a lo expuesto por la Dra. Clara Ines Espitia González en el escrito del 30 de mayo de 2023,⁴ en el caso sub examine no se encuentra probada la causal de nulidad invocada, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se observa que en proveído del 26 de septiembre de 2022,⁵ el Despacho, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal formada entre Jaidith Ortiz Campos y Alexander Suarez Vega, en los términos del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022; que el día 28 de septiembre de 2022,⁶ la secretaría realizó la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; según constancia secretarial del 01 de noviembre de 2022,⁷ el día 20 de octubre de la misma anualidad, venció en silencio el término de quince días del cual disponía los acreedores de la sociedad conyugal

⁴ Numeral 067 Cuaderno No. 1 expediente digital

⁵ Numeral 031 Cuaderno No. 1 expediente digital

⁶ Numeral 032 Cuaderno No. 1 expediente digital

⁷ Numeral 033 Cuaderno No. 1 expediente digital

conformada por Jaidith Ortiz Campos y Alexander Suarez Vega, para comparecer al proceso; que en auto del 10 de noviembre de 2022,⁸ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.; que a la audiencia del 15 de diciembre de 2022⁹ donde se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados, se propusieron objeciones y se decretaron pruebas y a la diligencia 25 de abril de 2023¹⁰ donde se resolvieron las objeciones propuestas no compareció ningún acreedor a hacer valer sus créditos

Dicho lo anterior encuentra el Despacho que en el caso sub examine no se vulneró el derecho que le asiste a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por Jaidith Ortiz Campos y Alexander Suarez Vega nótese que contrario a lo expuesto en el incidente de nulidad, se realizó el respectivo emplazamiento a los acreedores en los términos del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el juzgado negará el incidente de nulidad y condenará en costas a la parte actora.

Se dispone que la Secretaría ubique este memorial en el cuaderno correspondiente.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras motivaciones, el Juzgado

RESUELVE:

⁸ Numeral 034 Cuaderno No. 1 expediente digital

⁹ Numeral 040 y 041 Cuaderno No. 1 expediente digital

¹⁰ Numeral 056 y 061 Cuaderno No. 1 expediente digital

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada judicial de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora

TERCERO: La secretaría al liquidar las costas incluya como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	RAFAEL PEREZ VARGAS
Demandado	CINDY MAYERLI REINOSO SALAZAR en representación de la menor de edad de iniciales T.P.R.
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00289-00

Asunto:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P., y encontrándose al Despacho, debidamente tramitado, el proceso a que diera lugar la demanda propuesta por RAFAEL PEREZ VARGAS, con amparo de pobreza a través de la Defensoría del pueblo, en contra de la señora CINDY MAYERLI REINOSO SALAZAR en representación de la menor de edad de iniciales T.P.R., se ocupa el Juzgado de solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se advierte que mediante auto del 02 de septiembre de 2022¹, se admitió la demanda, la cual fue contestada antes de ser notificada el 15 de septiembre de 2022², No obstante el despacho mediante auto del 31 de octubre de 2022³, dispuso tener notificada por conducta concluyente a la señora Cindy Mayerly Reinoso Salazar en atención a la contestación de la demanda allegada a través del abogado Henry Alonso Ospina Grajales y se abstuvo de reconocer personería al profesional del derecho, sin embargo al tenerse en cuenta la documental allegada con la contestación (Prueba de filiación) se

¹ Archivo #008 del expediente digital

² Archivo #010 del expediente digital

³ Archivo #013 del expediente digital

ordenó Vincular al proceso al señor Henry Humberto Blanquicett Galeano, por lo que el despacho en garantía del derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia tendrá por contestada la demanda dentro del término de traslado como efectivamente ocurrió y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

2.1.1 Los hechos.

Sostiene el apoderado de la parte demandante, asignado por la Defensoría del Pueblo que el señor RAFAEL PEREZ VARGAS conoció a la señora Cindy Mayerli Reinoso Salazar en el año 2006, fecha para la cual quedó embarazada dando a luz a su hijo mayor Juan Sebastián Pérez Reinoso quien actualmente tiene 17 años de edad.

Advierte que el demandante para el año 2008 fecha para cual quedo en embarazo la señora Cindy Mayerli de la menor THALIANA PEREZ REINOSO convivieron por un lapso de tiempo de cuatro meses en la ciudad de Neiva-Huila que siempre ha asumido los alimentos de sus hijos, hasta que, por común acuerdo en el año 2020 el joven Juan Sebastián Pérez Reinoso se fue a vivir con el

padre y cada uno de los progenitores asumió los gastos del menor que tenían bajo su responsabilidad.

Sostiene que el señor Rafael Pérez el día 17 de mayo de 2022, a las 4:30 P.M. hablo telefónicamente con la señora Cindy Mayerli Reinoso quien le manifiesta que él no es el padre de la menor THALIANA PEREZ REINOSO, que había aparecido el verdadero padre y que se habían practicado la prueba biológica de ADN, y que confirmaba el parentesco del verdadero padre.

Que por lo anterior el señor RAFAEL PEREZ VARGAS, desea iniciar el presente proceso de impugnación de Paternidad de la menor THALIANA PEREZ REINOSO, por lo que solicito se le concediera amparo de pobreza el cual le fue otorgado por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva dentro del proceso Radicado No. 2022-00231-00 para este proceso.

2.1.2 Las Pretensiones:

1. Que a través de la prueba científica pertinente se declare que **RAFAEL PEREZ VARGAS** no es el verdadero padre de la menor **THALIANA PEREZ REINOSO**.
2. Que mediante sentencia se declare que la menor **THALIANA PEREZ REINOSO**, concebida por la señora **CYNDY MAYERLI REINOSO SALAZAR**, el día 20 de agosto de 2008, en la ciudad de Neiva-Huila y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento número 41470499 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva-Huila, no es hija del señor **RAFAEL PEREZ VARGAS**.
3. Que una vez declarado que la menor **THALIANA PEREZ REINOSO**, no es hija biológica del señor **RAFAEL PEREZ VARGAS**, se comunique a la Notaria Quinta del Circulo de Neiva-Huila, donde la menor se encuentra registrada, para que se realicen las respectivas correcciones y anotaciones del fallo en el Registro Civil de Nacimiento
4. Que los gastos que se generen a raíz del cambio o anotación marginal en el registro civil de nacimiento y el cambio de documentación del demandante y sus descendientes sean asumidos por la demandada la señora **CYNDY MAYERLI REINOSO SALAZAR** en caso de oposición.
5. Que se condene en costas a la parte demandada si se opone.

2.2 La acción

En virtud a lo pedido, la acción promovida se remite a aquella consagrada en los términos legales para impugnación y consecuente reconocimiento de paternidad, conforme al respecto se tiene regulado en el Código Civil y legislación complementaria pertinente.

2.3 La actuación

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada Sra. Cindy Mayerli Reinoso Salazar conforme al Art. 8 la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se Ordenó de la práctica de la prueba de ADN a la Menor de edad, a su progenitora y al demandante; dentro del término de traslado⁴ la señora Cindy Mayerly Reinoso Salazar contesto la demanda, allego prueba de ADN de la Fundación Arthur Stanley Gillow donde se advierte que el padre de la menor Thaliana Pérez Reinoso es el señor Henry Humbert Blanquicett Galeano.

En atención a la documental allegada con la contestación de la demanda, el despacho mediante auto del 31 de octubre de 2022 resolvió VINCULAR al proceso al señor Henry Humbert Blanquicett Galeano y notificar conforme al Art. 8 la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado a través de

⁴ archivo #010 expediente digital
Radicación 41001311000520220028900

apoderada judicial contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones⁵.

3. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 1º de la ley 45 de 1936: "*El hijo de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento*"; por su parte, el artículo 6º de la ley 75 de 1968, modificando el artículo 4º de la citada ley 45, y presumiendo la paternidad natural, estableció la manera como puede ser declarada por la jurisdicción; empero, la ley 721 de 2001 en su artículo 1º modificó el texto del artículo 7º de la ley 75 en cita, en estos términos: "*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%*", a la vez que se previno en su artículo 3º, que "*Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente*".

⁵ Archivo #026 del expediente digital

En principio, entonces, la prueba preferente requerida por la ley "*para establecer paternidad o maternidad –es aquella que proviene de- la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%*" conocida como ADN, única posible para respaldar pertinente declaración judicial, no propiamente como verdad inconcusa de paternidad o maternidad, sino como prueba de calidad, con más probabilidades de certeza, a falta de otra indicativa de lo contrario, mas, con el significado de seguir siendo una simple *presunción*.

Verificadas las anteriores apreciaciones se ocupa el Juzgado del examen de estos otros particulares, específicamente respecto de la legitimación en causa del actor y los demandados.

El demandante **RAFAEL PEREZ VARGAS**, aduce en su demanda suficiente información que conduce a establecer que la menor respecto de quien se impugna la paternidad no es su hija como tal, según lo informa el documento oficial del folio 13 del archivo #002 del expediente digital, referido al NUIP 1077725664 expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil bajo el Indicativo Serial 41470499, situación esa que le presenta con suficiente interés jurídico para los fines de la demanda.

Por lo demás, ante el principio dispositivo que impera en nuestro derecho, siendo las partes del proceso a quienes corresponde darle marco a lo que es materia de la controversia, a través de la posición jurídica que cada una fija en los términos de la

demanda y la respectiva respuesta, en el presente caso está dada la legitimación en causa que corresponde al extremo pasivo, haciéndose de esta manera viable el estudio de fondo de la cuestión que se presenta a debate.

Por lo que hace a la impugnación del reconocimiento que -respecto de la menor de que trata la demanda- hiciera el demandante **RAFAEL PEREZ VARGAS** ante la organización de registro de estado civil, según arriba fuera mencionado, es de tenerse en cuenta, simple y llanamente, conforme lo preceptuado por el artículo 58 de la ley 153 de 1887, es si "*Thaliana Pérez*", "*(...) ha podido tener por padre al que pasa por tal*" (#1), lo que de contera se define ante la prueba de ADN, en caso de resultarle favorable al demandante.

Vista, pues, la inexistencia de razón que de cualquier manera impida al demandante el ejercicio de las acciones de impugnación y reconocimiento de paternidad a que se remite en su demanda, y sobre la base de corresponder la efectividad de las pretensiones de la demanda del resultado de la prueba de ADN, es preciso acudir a la respectiva pericia, producida por la FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW, respecto a pertinente estudio genético de filiación, en razón a que allí se da por establecido que el demandado **HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO** "*posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor Thaliana*" colocándose dentro del orden de las

probabilidades con el 99.99999%, superior a aquel porcentaje previsto en 99.9% por el artículo 1° de la ley 721 de 2001 requerido al efecto, lo que bien conduce a hacer evidente que frente a **Rafael Pérez Vargas**, el mencionado demandante no alcanza ninguna probabilidad que pueda colocarlo como presunto padre de Thaliana.

Con fundamento en el ameritado dictamen científico folios 11 y 12 del archivo #10 del expediente digital, y sobre la base de haberse solicitado como pretensión fundamental de la demanda, la Impugnación de la paternidad, este Juzgado expone:

Con la ratificación contenida en el artículo 42, inc. 6, de la Constitución Política de 1991, el artículo 1° de la ley 29 de 1982, señaló: "*Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones*"; entonces, la calidad de hijo, con igualdad de derechos, obligaciones y deberes, abstrae por completo el adjetivo "*legítimos, extramatrimoniales y adoptivos*" debiéndose apreciar solamente su propia esencia: la de hijo; esto, con el fin de apartar -por superfluo- de la pretendida declaración, el apelativo "*extramatrimonial*".

Significa lo que hasta aquí se ha discurrido que al no haberse demostrado ninguna contradicción respecto de la conclusión a que se llegara por la FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW respecto de la probable paternidad objeto de la impugnación realizada allá en los términos de la pericia vista en archivo #010 del expediente digital, se impone reconocer en la persona del

demandado **HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO** la probabilidad de paternidad señalada allá mismo en un 99.999999%, superior a aquel porcentaje previsto en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 como requerido al efecto, profiriendo la declaración de impugnación reclamada por el demandante y la filiación pedida por el señor Blanquicett Galeano .

4. CONCLUSIONES

Se traduce de lo hasta aquí discurrido, sin que se requieran motivaciones adicionales, que la acción ejercida por el demandante debe decidirse favorablemente, por lo que ha de ser declarado que el demandado, **HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO**, es el padre de la menor **Thaliana**, en razón de lo cual ésta "*no ha podido tener por padre a RAFAEL PEREZ VARGAS- quien pasa por tal*".

VI DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Por mérito de lo dicho, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: SE DECLARA QUE Thaliana Pérez Reinoso⁶ inscrito en el registro civil de nacimientos bajo el NUIP 1077725664 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil

⁶ Folio 13 archivo digital #002.
Radicación 41001311000520220028900

bajo el Indicativo Serial 41470499, correspondiente a la Registraduría de Neiva- Huila, **no es hija** de RAFAEL PEREZ VARGAS, como allí aparece.

Segundo. - SE DECLARA que el señor **HENRY HUMBERT BLANQUICETT GALEANO** es el padre biológico de **thaliana**, nacido en esta ciudad el 20 de agosto de 2008, inscrita en el registro de Estado Civil bajo el NUIP 10777725664 del Indicativo Serial 41470499.

Con copia de esta providencia comuníquese lo correspondiente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para los fines de las anotaciones que sean del caso en el mencionado registro de estado civil.

Tercero: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia auténtica de esta providencia a la Registraduría de Neiva- Huila, como del registro visto a folio 13 del archivo #002 del expediente digital.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al Defensor y Procuradora de Familia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORG ALBERTO CHAVARRO MEHECHA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANGIE LIZETH BURGOS YARA
Demandado	ARINSON NUÑEZ CASTRO
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00306-00

1. ASUNTO

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo de investigación de la paternidad que promovió la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en defensa de los intereses de la menor E.B.Y. hija de la señora ANGIE LIZETH BURGOS YARA, en contra del señor ARINSON NUÑEZ CASTRO, a quien se le atribuye la paternidad aquí discutida, previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

2. ANTECEDENTES

En defensa de los intereses de la menor de edad EMILY BURGOS YARA, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Neiva-Huila, demandó a ARINSON NUÑEZ CASTRO, para que con su citación y audiencia y previo el trámite correspondiente, se declare que la mencionada menor, hija de ANGIE LIZETH BURGOS YARA, nacida el 09 de diciembre de 2019,¹ en la ciudad de Neiva- Huila., es su hija, así

¹ Registro Civil NUIP 1077251597, folio 10 archivo #002

mismo solicitó se efectúen las respectivas correcciones en el registro civil de nacimiento de la citada demandante y otras declaraciones consecuenciales a la paternidad reclamada.

Se adujo como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones que la señora Angie Lizeth Burgos Yara,² y el señor Arinson Núñez Castro, sostuvieron una relación sentimental por espacio de siete meses aproximadamente relación sentimental en la cual la pareja procreo una Niña.

Sostiene que la señora Angie Lizeth en el año 2019 se entera que se encuentra embarazada fruto de las relaciones sexuales con el señor Arinson Núñez, que el día 09 de diciembre de ese mismo año en el Municipio de Neiva nació la niña al que le dieron el nombre de Emily Burgos Yara por la condición de madre soltera al momento de la concepción de la señora Angie Lizeth y porque el supuesto progenitor Arinson Núñez Castro no la reconoció.

Informa que la menor fue registrada en la Notaria Cuarta del Municipio de Neiva, con el NUIP 1077251597, indicativo serial 607558389.

Refiere la Defensora de familia que la demandante le manifiesta que habla con el señor Arinson Núñez Castro del embarazo y él no lo tomo bien y solicito una prueba de ADN que para ello el asistió al ICBF a fin de que tomaran la muestra y se realizara el examen.

Resalta que el resultado del examen realizado en la ciudad de Bogotá el 19 de febrero de 2020 concluyo: 1º ARINSON NUÑEZ CASTRO, NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLOGICO DE LA

² Madre del menor según registro civil visto folio 10 archivo 002

MENOR EMILY. PROBABILIDAD DE PATERNIDAD 99.999999999". Lo que nos certifica EL INFORME PERICIAL No SFF-DNA-ICBF2001000181 es que de la unión sentimental nació la Niña BURGOS YARA EMILY, y cuyo reconocimiento de paternidad se solicita a este su Despacho a fin de que lo declare.

Advierte que el señor Arinson Núñez Castro es conecedor del resultado de la prueba de ADN que lo ha llamado en varias oportunidades y no contesta que ha sido citado por el ICBF y tampoco comparece e informa que el señor Arinson vive en el Caquetá.

En concreto solicitan:

1. Que se declare que la Niña de nombre **BURGOS YARA EMILY**; nacida el día NUEVE (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Neiva - Huila Colombia, es hija extramatrimonial del Señor **ARINSON NUÑEZ CASTRO**, mayor y domiciliado en el municipio de Solano - Caquetá.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el demandado señor **ARINSON NUÑEZ CASTRO**, es padre extramatrimonial de la menor **BURGOS YARA EMILY**, para todos los efectos legales.
3. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Registrador de Estado Civil de Neiva, para que se haga la respectiva anotación marginal en el Registro Civil de Nacimiento de la menor **BURGOS YARA EMILY**.
4. Que se le den a conocer las obligaciones, que como progenitor de la Niña debe tener con ella.
5. Que se condene en costas, y agencias en derecho al demandado **ARINSON NUÑEZ CASTRO**.

Admitida la demanda el 30 de agosto de 2022 #005 del expediente digital, se dispuso notificar de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.y correr traslado de la misma al señor ARINSON NUÑEZ CASTRO.

Así mismo, con la demanda se aportó informe pericial Estudio Genético de Filiación, y se fijó cuota provisional de alimentos

en favor de la menor Emily Burgos Yara y a cargo del señor Arinson Núñez Castro en cuantía del 20% del Salario Mínimo Legal Vigente.

Según constancia secretarial del 15 de noviembre de 2022 dentro del término de traslado a través de apoderado judicial la parte demandada contestó la demanda³

Mediante providencia del 05 de diciembre de 2022⁴ se corrió traslado por el término legal de 3 días del dictamen pericial- estudio genético de filiación practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 228 del C.G. del P. allegado con la demanda, Dentro del término de traslado la parte demandada se pronunció a través de apoderado judicial según constancia secretarial visible en archivo #024.

Mediante auto del 03 de marzo de 2023, el despacho en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada resolvió: *"DECRETAR la práctica de la prueba de ADN, a costa del solicitante, a la menor de edad de iniciales E.B.Y., su progenitora señora Angie Lizeth Burgos Yara y al presunto padre señor Arinson Núñez Castro, designando para tal fin se designa al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY a través del Laboratorio Clínico Liliana Londoño ubicado en la Cra 7 No. 24-23 de la Ciudad de Neiva."*

Del informe de estudios de paternidad del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay allegado al plenario, se corrió traslado a las partes por el termino de tres días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 386 del C.G. del P. mediante

³ Archivo #021 del expediente digital

⁴ Archivo #022 del expediente digital

providencia del 09 de junio de 2023 archivo #063 del expediente digital.

Según constancia secretarial del 26 de junio hogaño el termino de traslado del dictamen pericial venció en silencio archivo #066 del expediente digital.

Así las cosas, se ocupará el Despacho en establecer: (i) si ante el resultado favorable de la prueba genética y que la parte demandada no solicito la práctica de un nuevo dictamen, hay lugar a declarar la paternidad frente a la menor EMILY BURGOS YARA, nacido el día 09 de diciembre de 2019, y (ii) si en razón a dicha declaración deben impartirse otros ordenamientos.

Para resolver el anterior interrogante se hace necesario abordar en principio el concepto jurídico de la FILIACIÓN: Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No pueden existir personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir que sin duda la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la

procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el artículo 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción, la cual determinada ahora por resultado de la prueba genética, convirtiéndose ahora y de conformidad con el Artículo 386 del Código General del Proceso, en un medio probatorio imprescindible en esta clase de procesos, como efectivamente ocurrió dentro del presente proceso, pues el resultado de la prueba genética practicada dentro del proceso por el *INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY* arrojó un porcentaje del 99.99% de probabilidades de la paternidad del señor ARINSON NUÑEZ CASTRO y como la parte demandada no solicitó y objeto el dictamen pericial, según el literal b) del numeral 4º de dicha norma procesal, que reza: “ *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al*

demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo ...”, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, numeral 4º literal a ibídem.

Conforme a lo expuesto, advierte el juzgado que se encuentra demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento visible en folio 10 del archivo digital # 002, de la menor demandante que no se ha establecido la filiación paterna, toda vez que fue registrado con los apellidos de su progenitora.

Para el caso sub examine, se tiene que, si bien es cierto dentro del respectivo traslado de la demanda, la pasiva representada legalmente por apoderado judicial, solicita una prueba de ADN a pesar haberse allegado con la demanda una previamente realizada el despacho accedió a lo peticionado, obra en el expediente archivo #061 del expediente digital Dictamen –Estudio Genético de Filiación del *INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY* con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes en donde se concluyó que:

La paternidad del Sr. ARINSON NUÑEZ CASTRO con relación a EMILY BURGOS YARA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Indice de Paternidad Acumulado:	1255122315126
Probabilidad Acumulada de Paternidad:	99.999999999 %

Dicho resultado no fue controvertido; Además de lo anterior, es preciso indicar, que en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Estudiada la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser esta plena prueba dentro de este proceso. Se establece, entonces, sin dubitación alguna que ella se enlaza armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, notoriamente importante, decisiva y determinante; es por ello, que atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, artículo 8 parágrafo 2 y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al estar demostrada plenamente la ascendencia biológica de la demandante menor Emily Burgos Yara con relación al señor Arinson Núñez Castro, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la filiación pretendida.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el artículo primero del Decreto 2820 de 1974, en el caso sub examine, la patria potestad que se ejercerá sobre la menor estará a cargo de la madre, ya que por disposición legal esta facultad no puede ser ejercida por el padre o la madre que haya sido declarado como tal en juicio contradictorio. Y es que sería un contrasentido otorgarle tal capacidad a quien fue declarado padre, lo que refleja que no tiene la idoneidad moral para ejercerla.

De igual manera, se establecerá la custodia y cuidado personal del menor en cabeza de la madre, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta

y de contera, el padre deberá suministrar dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes como cuota alimentaria el equivalente al 20% del salario mínimo legal Vigente a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Y si el Dictamen –Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegado con la demanda tiene algún costo, se dispone que el señor Arinson Núñez Castro pague el valor de dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor EMILY BURGOS YARA identificado con NUIP 1077251597 e indicativo serial No. 60755838 es hija del señor ARINSON NUÑEZ CASTRO identificado con C.C. Nro. 1.059.841.379 y la señora ANGIE LIZETH BURGOS YARA Identificada con C.C. 1.075.304.181

SEGUNDO: SUSPENDER al señor Arinson Núñez Castro, el ejercicio de la patria potestad que surge como consecuencia de este fallo, sobre su hija Emily Burgos Yara.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de Emily Burgos Yara a la señora Angie Lizeth Burgos Yara.

CUARTO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia y del certificado del menor visto a folio 10 del archivo#002 del expediente digital.

QUINTO: CONFIRMAR la cuota de alimentos fijada en auto del 30 de agosto de 2022, en favor de la menor Emily Burgos Yara y a cargo del señor Arinson Núñez Castro que se deberá suministrar dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes equivalente al 20% del salario mínimo legal.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador de Familia.

SEPTIMO: Si el Dictamen –Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegado con el escrito de demanda tiene algún costo, se dispone que el señor Arinson Núñez Castro pague el valor de dicha prueba. Comuníquese lo pertinente a quien corresponda.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARTHA ROCÍO DUSSÁN ANDRADE
Demandados	PAVEL SANTIAGO DURAN DUSSAN, DANZA CHARLOT DURAN DUSSAN Y NATALIA DURÁN CAJAMARCA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODRIGO EDUARDO DURÁN ROSERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00352-00

1. Glosara autos y poner en conocimiento de la parte interesada la documentación que envió la apoderada judicial de la demandada Natalia Duran Cajamarca el 10 de julio de 2023.¹

2. En atención a los Registros Civiles de Nacimiento que aportó la apoderada judicial de la demandada Natalia Duran Cajamarca el 10 de julio de 2023,² los cuales permiten evidenciar que Leonardo Rodrigo Duran Cajamarca y Giovanna Duran Cajamarca son herederos determinados del causante Rodrigo Eduardo Duran Rosero, se dispone

VINCULAR al trámite a Leonardo Rodrigo Duran Cajamarca y Giovanna Duran Cajamarca.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos, así como del escrito del 10 de julio de 2023,³ y este auto a Leonardo Rodrigo Duran Cajamarca y Giovanna Duran Cajamarca por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega del expediente digital.

¹ Numeral 040 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 040 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 040 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Como en el escrito del 10 de julio de 2023,⁴ se cita la dirección electrónica de Leonardo Rodrigo Duran Cajamarca y Giovanna Duran Cajamarca Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de lo solicitado, la parte actora cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 040 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	JOSE ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ
Demandado	MELANY DARIANA VELASQUEZ GARCIA en representación del menor de edad de iniciales L.S.O.V.
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00389-00

Asunto:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P., y encontrándose al Despacho, debidamente tramitado, el proceso a que diera lugar la demanda propuesta por .JOSE ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MELANY VELASQUEZ GARCIA, en representación del menor de iniciales L.S.O.V., se ocupa el Juzgado de solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

2.1.1 Los hechos. - Se refiere la causa petendi que el señor José Alejandro Ortiz Sánchez sostuvo una relación sentimental desde agosto de 2021 con la señora Melany Dariana Velásquez García en la cual sostuvieron relaciones sexuales.

Sostiene que en diciembre de 2021 la señora Melany le comunica vía WhatsApp al señor José Alejandro que se encontraba embarazada, le envía una foto de la prueba de embarazo le afirma que es de él, y que se encontraba en el tercer mes de gestación.

Advierte que el día 01 de julio de 2022 la señora Melany Dariana Velásquez da a luz al menor Liam Samuel Ortiz Velásquez en el hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la Ciudad de Neiva, e inmediatamente el señor José Alejandro se dirige a la EPS COMFAMILIAR y radica formulario de afiliación y registro de novedad SGSASSS, con el fin de que el menor tuviera acceso completo a los servicios médicos asistenciales que requiera.

Que el día 5 de julio del año 2022, el señor José Alejandro Ortiz Sánchez se dirigió a la Registraduría Nacional del Estado Civil y registro al menor Liam Samuel Ortiz Velásquez con el certificado de nacido vivo, y quedó inscrito con el NUIP 1.075.327.119.

Señala el apoderado actor, que su prohijado después de visitar en múltiples oportunidades al menor le surge la inquietud de que si Liam Samuel es su hijo biológico.

Refiere que el día 16 de agosto de 2022 el señor José Alejandro Ortiz Sánchez y la señora Melany Dariana Velásquez se dirigen con el menor Liam Samuel Ortiz al laboratorio de genética y pruebas

especializadas S.A.S. en la ciudad de Neiva y se realizan la prueba de paternidad.

Que el día 19 de agosto de 2022, el laboratorio GENES envía el resultado de la prueba de paternidad de las muestras de ADN tomadas el 16 de agosto, arrojando el siguiente análisis “el análisis de la paternidad biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del presunto padre, el señor JOSE ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ y el perfil genético de origen paterno de LIAM SAMUEL ORTIZ VELASQUEZ, como se muestra en este informe.” Finalmente concluye este que “los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOSE ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ no es el padre biológico de LIAM SAMUEL ORTIZ VELASQUEZ.”.

2.1.2 Las peticiones.

PRIMERA: Designar curador Ad litem al menor, por no poder ser éste representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes o complementarias.

SEGUNDA: Que se declare que el menor LIAM SAMUEL ORTIZ VELASQUEZ nacido la ciudad de Neiva el día 1 de Julio del año 2022 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 61184076 y NUIP 1.075.327.119 no es hijo del señor JOSE ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ.

TERCERA: Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Registraduría Municipal de la ciudad de Neiva donde se encuentra registrado el menor LIAM SAMUEL ORTIZ VELASQUEZ para que se realicen las respectivas las anotaciones de corrección.

CUARTA: Que se exonere de las obligaciones paternofiliales al señor JOSE ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ respecto al menor LIAM SAMUEL ORTIZ VELASQUEZ, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.

QUINTA: Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados.

2.2 La acción

Se trata en el presente caso del ejercicio de la acción de impugnación de paternidad, según se consagra en el artículo 58 de la ley 153 de 1.887, siguiendo para ello la orientación que da la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001.

2.3 La actuación

En providencia del 25 de octubre de 2022¹, fue recibida a trámite la ameritada demanda, presentada para reparto, habiendo comparecido la parte demandada a través de apoderado judicial como se advierte en archivo #024 y constancia Secretarial del 05 de junio de 2023 archivo #026, del expediente digital, y quien dentro del término contesto la demanda no propuso excepciones y no se opuso a las cuatro primeras pretensiones planteadas, pero si a la quinta en cuenta a la condena de costas

Así, trabada la relación jurídico procesal y estimándose no ser susceptible de conciliación la materia objeto del debate se siguió el trámite del proceso sujeto a la regulación al efecto prevista por el artículo 386 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico:

¹ Archivo #008 del expediente digital

3.1.1 Comprobar si el menor Liam Samuel Ortiz Velásquez, biológicamente es hijo del señor José Alejandro Ortiz Sánchez.

3.2 PRONUNCIAMIENTO DE INSTANCIA

Desde esta altura de la providencia, el problema jurídico planteado, debe ser resuelto favorablemente, aceptando la impugnación, en razón a las motivaciones que sustentan la decisión que se expresan a continuación.

3.3 EXPLICACIONES DE LA DECISIÓN Y ESQUEMA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1 La Impugnación.

3.3.1.1 Generalidades. - Según se preceptúa en el artículo 1º de la ley 29 de 1.982, <los hijos son legítimos², extramatrimoniales y adoptivos>>; bajo ese entendido, se tiene que la filiación puede ser de varias clases: 1.- es aquella que tiene el hijo que es concebido dentro del matrimonio, o durante la unión marital de hecho y sus padres, los cónyuges o compañeros permanentes 2.- o cuando el hijo nace por fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho. y 3, la que se da por virtud de la ley exactamente la que se origina con ocasión de la adopción.

² La expresión "legítimo" que aparece en el Código Civil., referida a los hijos concebidos dentro del matrimonio de sus padres, fue modificada tácitamente por la ley 29 de 1982. y por el inciso 6o del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, entendiéndose en la actualidad que los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. La Corte Constitucional en sentencia C. / 105 del 10 de marzo de 1994, declaró la inexecutable de la mencionada expresión contenida en diferentes artículos del Estatuto Civil. En tal virtud, todas las expresiones de hijos "legítimos", " ilegítimos" o "naturales que, de manera formal, aún se registren en la legislación, deben ser interpretadas como matrimoniales y extramatrimoniales respectivamente

Con el fin de proteger el estado civil de las personas se han consagrado por el legislador las acciones de estado de reclamación y de impugnación. La primera de ellas busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna del que se carece y la segunda consiste en destruir aquel estado de que viene gozando un individuo en forma aparente.

3.3.1.2 El reconocimiento. - El acto del reconocimiento es libre, voluntario e irrevocable y puede hacerse mediante la firma que quien reconoce ponga en el acta de nacimiento; también, < Por la manifestación expresa y directa hecha ante el Juez > (aa.55 L.153/887 y 1 L. 75/68).

Para este sub examine se tiene suficientemente establecido el reconocimiento que de hijo hiciera el demandante José Alejandro Ortiz Sánchez mediante la firma del acta correspondiente al registro civil de nacimiento de Liam Samuel Ortiz Velásquez, como quiera que haciendo expresa manifestación de su identificación personal como correspondiente al padre del inscrito, en esa forma determinaba claramente la paternidad³.

3.3.1.3 La impugnación. - En relación con el reconocimiento proveniente del padre es posible promover su impugnación, por parte de quien tenga interés actual para ello, a

³ Folio 1 del Archivo #003 del expediente digital

condición de que se pruebe el interés con que se actúa y que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien como tal le ha reconocido.

3.3.1.3.1 El interés actual: Es indudable que se tiene evidente en estos autos el interés que anima al demandante para promover la impugnación, puesto que no es admisible la existencia de un reconocimiento respecto de un hecho espurio, así hubiera tenido como respaldo la aquiescencia del padre. Entonces, el simple hecho del propósito que persigue el demandante, en cuanto a depurar el registro civil de nacimiento en tales condiciones obtenido, es suficiente para darle respaldo a la acción, interés que se prueba en este preciso caso con la prueba genética⁴.

3.3.1.3.2 La imposibilidad:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla⁵, esta prueba, se ha indicado por la legislación colombiana como necesaria en esta clase de procesos, por ser técnica científica; de tal suerte que si se logra determinar un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación en forma

⁴ Folios 10 y 11 del archivo #003 del expediente digital

⁵ Advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido.

positiva; o, por el contrario si ese resultado porcentual no se da, ha de prosperar impugnación de estado. Esto es, que dicho examen sirve de hontanar a la definición de la impugnación de estado aquí controvertido, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional. Así:

La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).

En el caso sub examine la prueba genética de paternidad fue practicada a, MELANY DARIANA VELASQUEZ GARCIA (madre del menor Liam Samuel); a JOSE ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ (Demandante) y al menor LIAM SAMUEL ORTIZ VELASQUEZ, concluyendo que:

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.
Probabilidad de Paternidad (W): 0.
Indice de Paternidad (IP): 0.0000
Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOSE ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ no es el padre biológico de LIAM SAMUEL ORTIZ VELASQUEZ.

Dicho resultado fue allegado con el escrito de la demanda, no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 386 del Código General del Proceso.

Estudiado, entonces, la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser esta plena prueba dentro de este proceso. Se establece, entonces, sin dubitación alguna que ella se enlaza armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, notoriamente importante, decisiva y determinante; es por ello, que se puede colegir que al no estar demostrada plenamente la ascendencia biológica de Liam Samuel Ortiz Velásquez, con relación al señor José Alejandro Ortiz Sánchez, le asiste razón al accionante para pretender la declaración de impugnación de estado solicitada, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la pretensión aspirada.

4. CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, con lo fundamental de la declaración de impugnación que conforma el petitum de la demanda, sin más motivaciones que el caso no requiere.

5. DEFINICIÓN DE PRIMER GRADO

Por mérito de lo arriba considerado, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero: SE DECLARA que **LIAM SAMUEL ORTIZ VELASQUEZ** inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el Indicativo

Serial N° 61184076 y NUIP 1.075.327.119, correspondiente a la Registraduría de Neiva- Huila, no es hijo de JOSE ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ, como allí aparece.

Segundo: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia auténtica de esta providencia al ente del Estado Civil respectivo, como del registro civil de nacimiento del demandado.

Tercero: Notifíquesele esta decisión al Defensor como al Procurador de Familia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA ALEXANDRA CRUZ LEIVA en representación de los menores de edad de iniciales J.D.M.C. y J.J.M.C.
Demandado	JOSÉ EDUIN MORA GUACA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00413-00 (Cuaderno 1)

1. Glosar a autos la sustitución de poder que presentó la estudiante de derecho Juanita del Mar Motta Sánchez el 05¹ de julio de 2023 y la solicitud presentó el 14² de julio de 2023.

Yo, JUANITA DEL MAR MOTTA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.526.383, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, con código estudiantil No. 20182172679, ostentando la personería jurídica y obrando como apoderada judicial de la señora Maria Alexandra Cruz Leiva, según auto con fecha 23 de Junio de 2023, me permito de manera respetuosa solicitar autorización a este despacho para proceder a notificar al demandado de conformidad a la nueva dirección del trabajo aportada por la NUEVA EPS el día 29 de mayo de 2023 (oficio número 25 expediente digital), toda vez, que hasta la fecha ha sido imposible la notificación del mismo en consecuencia de que el señor Jose Eduin Mora Guaca nunca se encontró en su lugar de residencia.

Dicha dirección es: CL 19 SUR 7-87 L - PERPOL DISTRIBUCIONES SAS

2. Atendiendo las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte actora, se ha de indicar que en proveído 22 de junio de 2023,³

-Se puso en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por TransUnión el 06 de junio de 2023⁴ y por la Nueva E.P.S. el 29 de mayo de 2023.⁵

-Se dispuso que la parte actora, adelante la notificación del demandado a la dirección que se indica en la respuesta que emitió la Nueva EPS 29 de mayo de 2023 vista en el numeral 025 cuaderno No. 1 del expediente digital.

¹ Numeral 029 cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 030 cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 022 cuaderno No. 2 del expediente digital

⁴ Numeral 021 Cuaderno No. 2 expediente digital

⁵ Numeral 025 Cuaderno No. 1 expediente digital

2. Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora el 11 de abril de 2023³ y la respuesta que brindó la Nueva EPS el 29 de mayo de 2023⁴ se dispone que la parte actora, adelante la notificación del demandado a la dirección que se indica en el escrito visto en el numeral 025 cuaderno No. 1 del expediente digital como del señor José Eduin Mora Guaca o de la empresa donde labora.

-Se reconoció personería a la estudiante de derecho Juanita del Mar Motta Sánchez adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

-El 26 de junio de 2023,⁶ se remitió al correo electrónico u20182172679@usco.edu.co el link del expediente digital.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

⁶ Numeral 023 Cuaderno No. 2 expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ANA MARÍA GUALTERO MACHADO
Demandados	SANDRA PATRICIA DÍAZ ARAUJO, CLAUDIA MARCELA DÍAZ ARAUJO, MARTHA LILIANA DÍAZ ARAUJO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO DÍAZ BARRAGAN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00028-00

1. Advierte el despacho que, mediante auto del 20 de junio de 2023, se designó como curador ad-litem de la demandada Claudia Marcela Díaz Araujo al Abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo.

2. El apoderado designado manifiesta al despacho que no le es posible aceptar la designación de curador ad-litem de la demandada Claudia Marcela Díaz Araujo, en atención a que en la actualidad se encuentra actuando como curador ad-litem en más de cinco procesos.¹

➤ En consecuencia y conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de como curador ad-litem de la demandada Claudia Marcela Díaz Araujo al Abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo y en su lugar se nombra como curador Ad-Litem de la demandada Claudia Marcela Díaz Araujo al Dr. Juan Pablo Quintero Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P.

➤ Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

¹ Numeral 023 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

3. Requerir a la secretaría para lo siguiente:

-Dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del proveído del 20 de junio de 2023.² Esto por cuanto ha omitido dar cumplimiento a:

Se requiere a la Secretaría para que de forma inmediata deje constancia en el expediente del numeral donde se encuentra la 2 Radicación 41001311000520230002800 publicación relacionada con el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Álvaro Díaz Barragán a la que se hace alusión en la constancia secretarial del 07 de junio de 2023 vista en el numeral 016 cuaderno No. 1 del expediente digital.

-Ubique los memoriales que obran en los numerales 021 y 022 en el proceso que corresponda y deje constancia en el expediente del envío del telegrama No. 2023.00028-0052 del 28 de junio de 2023 en virtud del cual, el Dr. Jorge Paolo Valderrama Perdomo se pronunció.³

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 018 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 023 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	PEDRO PABLO TRUJILLO POLO Y OTROS
Causante	MARIA ELCIRA TRUJILLO POLO
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00036-00

Vista la constancia secretarial que antecede #21 y revisado el expediente, el despacho resuelve:

Reconocer interés jurídico para actuar dentro del presente proceso a LINDA KATERINE GUEVARA TRUJILLO, como heredera de la señora Eduviges Trujillo Polo (Q.E.P.D.), hermana de la causante María Elcira Trujillo Polo quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocer interés jurídico para actuar dentro del presente proceso a ELIANA KARINA ALARCON POLOCHE, LISETH PAOLA ALARCON y ZULLY VIVIANA ALARCON POLOCHE, como herederas del señor Ricardo Alarcón Polo (Q.E.P.D.), Hijo de la señora Teresa Polo (Q.E.P.D.) hermana de la causante María Elcira Trujillo Polo quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

Reconocer Interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor al señor RODRIGO ALARCON POLO hijo de la señora Teresa Polo (Q.E.P.D.) hermana de la causante María Elcira Trujillo Polo quien acepta la herencia con beneficio de inventario

Frente al reconocimiento de Interés jurídico de los señores ZAMIR TATIANA ALARCON ARTEAGA y HERNEY ISMAEL ALARCON NAJAR se deberá acreditar el parentesco con el señor

Ismael Alarcón Polo y con la extinta Teresa Polo de Alarcón. Por ahora se deniega su reconocimiento

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	EFRAIN TORRES
Demandados	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, TULIO ADOFO GUTIERREZ RAMOS, FELIPE ANDRÉS GUTIERREZ RAMOS, FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES ANA CRISTINA GUTIERREZ MONTEALEGRE, WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE, ARMANDO MONTEALEGRE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE TULIO GUTIERREZ ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00077-00

1. Como en el escrito del 06 de julio de 2023 visible en el numeral 013, 014 y 015 Cuaderno No. 1 del expediente digital los demandados Liliana Stella Gutiérrez Ramos, Felipe Andrés Gutiérrez Ramos y Tulio Adolfo Gutiérrez Ramos confirió poder a la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo para que los represente en este asunto, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Liliana Stella Gutiérrez Ramos, Felipe Andrés Gutiérrez Ramos y Tulio Adolfo Gutiérrez Ramos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería a la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo, como apoderada judicial de los demandados Liliana Stella Gutiérrez Ramos, Felipe Andrés Gutiérrez Ramos y Tulio Adolfo Gutiérrez Ramos, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

2. Atendiendo la constancia secretarial del 07 de julio de 2023 vista en el numeral 016 cuaderno No. 1 del expediente digital

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 07 de julio del año 2023.
En la fecha agrego al expediente memoriales en los No 11 Y 12 del apoderado de la parte actora, el cual aporta notificaciones de la parte demandada, las cuales no reúnen los requisitos del artículo 291 del CGP y la providencia que dice notificar es un auto del juzgado primero de familia de esta ciudad, igualmente agrego el expediente memoriales en los No 13,14 y 15. Pasa al despacho.

El Juzgado dispone:

-Requerir a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados FERNANDO GUTIERREZ YUSTRES, CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA GUTIERREZ MONTEALEGRE, WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE, *ARMANDO MONTEALEGRE.*

-Requerir a la parte actora para que aporte el Registro Civil de Nacimiento de Armando Montealegre, así como el Registro Civil de Nacimiento de Ana Cristina, William y Armando donde conste la inscripción de la sentencia por medio de la cual se declaró padre al causante Tulio Gutiérrez Rojas.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 17 de julio de 2023,¹ suscrita por el citador adscrito a este despacho judicial.

4. Glosar a autos y tener en cuenta el memorial que remitió el apoderado judicial de la parte actora el 14 de abril de 2023.²

CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa en calidad de apoderado especial de la parte actora, y en atención al auto admisorio de la demanda de fecha 10 de Abril de 2023, solicito respetuosamente ser tenida en cuenta la prueba practicada al causante TULIO GUTIERREZ ROJAS en laboratorio de genética YUNISTURBAY, y se tenga en cuenta la certificación de dicho laboratorio la que anexo, toda vez que no será posible la exhumación de los restos de TULIO GUTIERREZ ROJAS, por haber sido cremados.

5. Atendiendo el oficio No. 23 del 06 de febrero de 2023,³ suscrito por el Director General del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIS SAS

Doctor
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario
Juzgado Segundo de Familia Oral
Neiva – Huila
fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de febrero de 2023
H-031-23

Oficio N° 23
Proceso de Investigación de Paternidad
Dte: Yaneth Cuellar
Ddo: Herederos determinados e indeterminados del causante Tulio Gutiérrez Rojas
Rdo: 410013110002 202200 428 00

Hemos recibido por correo electrónico el oficio de la referencia de fecha 18 de enero de 2023. Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Contamos con muestra de mancha en sangre – tarjeta FTA y perfil genético del causante Tulio Gutiérrez Rojas, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 137.042, se registra con código interno 2239268 en el año 2022, información que se encuentra en nuestro laboratorio bajo cadena de custodia.

Si la autoridad competente requiere más información, estaremos atentos a brindar los datos necesarios para su fin.

el Juzgado dispone oficiar a dicha entidad para que en el término perentorio de 10 días contados a partir de su notificación indiquen si con las muestras tomadas al causante Tulio Gutiérrez Rojas se puede efectuar el análisis de ADN que se ordenó en auto del 10 de abril de 2023.⁴

¹ Numeral 018 Cuaderno no. 1 del expediente digital

² Folio 2 Numeral 017 Cuaderno no. 1 del expediente digital

³ Folio 7 Numeral 017 Cuaderno no. 1 del expediente digital

⁴ Numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente digital

La Secretaría mediante atento oficio comunique lo que fuera menester y remita copia del proveído del 10 de abril de 2023.⁵

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LUZ ENITH GIRALDO GAVIRIA
Demandado	MACEDONIO GARATEJO ALVIRA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00117-00

1. En el numeral 029 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento al demandado Macedonio Garatejo Alvira.

2. De igual manera en el numeral 030 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido al demandado Macedonio Garatejo Alvira

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem del demandado Macedonio Garatejo Alvira al abogado José Marlio Sánchez Ortiz.

4. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

5. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MARÍA DEICY PEÑA OSSA hoy JUAN DAVID PEÑA OSSA mayor de edad
Demandado	ÁNGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00138-00 Cuaderno 2 Incidente Nulidad

De la solicitud de Nulidad procesal presentada por el apoderado judicial del demandado el 07 de junio de 2023 vista en el numeral 001 cuaderno No. 2 del expediente digital, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G. del P. corre traslado por el termino de tres (03) días a las partes para que se pronuncien al respecto.

Vencido el término la secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MARÍA DEICY PEÑA OSSA hoy JUAN DAVID PEÑA OSSA mayor de edad
Demandado	ÁNGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00138-00 Cuaderno 1

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada el concepto que emitió el Procurador Judicial de Familia el 18 de abril de 2023.¹

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. Kevin Orlando Jaimes Mora, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el folio 1 y 2 numeral 015 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Se dispone que la Secretaría remita copia del expediente al correo que se indica en el folio 1 numeral 015 cuaderno No. 1 del expediente digital y deje constancia de ello en el expediente digital.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería a la Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz, para actuar como apoderada judicial del joven Juan David Peña Ossa,² en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el folio 1 y 2 numeral 016 cuaderno No. 1 del expediente digital.

¹ Numeral 009 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Nacido el 21 de mayo de 2005 NUIP 1.077.721.931

Se dispone que la Secretaría remita copia del expediente al correo que se indica en el folio 1 y 2 numeral 016 cuaderno No. 1 y deje constancia de ello en el expediente digital.

Téngase en cuenta que la representación de la señora María Deicy Peña Ossa terminó el 21 de mayo de 2023 cuando Juan David Peña Ossa cumplió la mayoría de edad.

4. Respecto de la solicitud presentada por la Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz el 07 de julio de 2023,³ se ha de indicar que una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se resuelva el incidente de nulidad, se decidirá si hay lugar o no a fijar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ Numeral 014 Cuaderno No. 1 del expediente digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres



Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JUAN BAUTISTA LIZARAZO
Demandada	CAMILA ANDREA LIZARAZO OTALORA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00161-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2008-00341-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00507-00

1. En el numeral 010 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a la demandada Camila Andrea Lizarazo Otálora.

2. De igual manera en el numeral 011 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a la demandada Camila Andrea Lizarazo Otálora.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de la demandada Camila Andrea Lizarazo Otálora a la abogada Magnolia Cerquera Araujo

4. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

5. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

6. La secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio¹ de la demanda.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota, para tal efecto tenga en cuenta y agregue a este proceso el acta de audiencia del 26 de mayo de 2009 que reposa dentro del proceso de divorcio 2008-00341.¹ Así como copia del acta de conciliación No. 2486-097-2019 del 22 de mayo de 2019² por medio de la cual la señora Magda Magali Lizarazo Otálora, exoneró de la cuota alimentaria a su progenitor.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	MARCOS HORACIO QUINTANILLA CALA
Demandada	KERLY JOHANA QUINTANILLA GALINDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00205-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2001-00062-00
Exoneración Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00473-00

1. En el numeral 013 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a la demandada Kerly Johana Quintanilla Galindo.

2. De igual manera en el numeral 015 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a la demandada Kerly Johana Quintanilla Galindo.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de la demandada Kerly Johana Quintanilla Galindo a la abogada Norma Esmeralda Arrieta Vanegas

4. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

5. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

6. La secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio¹ de la demanda.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota, para tal efecto tenga en cuenta y agregue a este proceso el acuerdo al que arribaron las partes¹ así como los autos² que reposa dentro del proceso de alimentos 2001-00062.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	YURLEIDY GARCÍA NARVAEZ en representación de los menores de edad de iniciales J.P.M.G., J.A.M.G. y J.C.M.G.
Demandado	CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BELTRAN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00249-00

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada el concepto que emitió el Procurador Judicial de Familia el 20 de junio de 2023.¹

2. Glosar a autos el informe que rindió la Defensora Séptima de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 06 de julio de 2023.²

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta:

-Que el día 10 de julio de 2023,³ se remitió a la Dra. María Carolina Patiño Arias el link del expediente conforme lo solicitado el día 07⁴ del mismo mes y año.

- Lo indicado por la Dra. María Carolina Patiño Arias el 12 de julio de 2023,⁵ respecto de la dirección de notificación de la demandante.

4. Atendiendo lo solicitado por la Dra. María Carolina Patiño Arias el 12 de julio de 2023,⁶ se dispone que la Secretaría mediante atento oficio, comunique al ICBF la dirección de notificación de la demandante.

¹ Numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 013 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 015 y 016 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁴ Numeral 014 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁵ Numeral 017 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁶ Numeral 017 Cuaderno No. 1 del expediente digital

5. La secretaría proceda a realizar el emplazamiento del demandado conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.⁷

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁷ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ELIZABETH MORALEES GIRALDO
Demandados	SANTIAGO BOCANEGRA CARVAJAL, DANIEL CAMILO BOCANEGRA MORALES, BIBIANA ANDREA BOCANEGRA ORTIZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARLIO BOCANEGRA QUINTANA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00265-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 26 de junio de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	CARLOS ANDRES POLANCO VIDARTE y JERONIMO POLANCO GUATIBONZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00270-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jesús Arturo Guatibonza Soto, y en aras de dar trámite al proceso de Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indíquese la dirección física y los correos electrónicos de notificación del demandante y su apoderado judicial.

2: Como existen menores en el proceso se deberá informar el uso del inmueble sobre el cual se va a levantar la afectación a la vivienda familiar.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LEONARDO DAVID ARAGÓN JOSEPH
Demandada	LINA CONSTANZA OLAYA GRAFFE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00271-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho accederá al DESISTIMIENTO solicitado por el apoderado judicial de la parte actora archivo #011 en virtud del acuerdo al que llegaron las partes folio 7 al 21 archivo #011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con ello, dar por terminado este proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares si se hubiesen decretado.

La secretaria tenga en cuenta si existe embargo de remanentes.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
YASMINE SAENZ DE GARCIA
JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00273-00

En atención a que la demanda presentada reúne los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de YASMINE SAENZ DE GARCIA en contra del señor JORGE IVAN GARCIA BAHAMON, para que en el término de cinco (5) día pague las siguientes sumas:

Por concepto de cuota de alimentos, que corresponde a la suma de \$2.100.000.00 para cada mes de septiembre a diciembre de 2021.

Por concepto de cuota de alimentos, que corresponde a la suma de \$2.100.000.00 para cada mes de enero a diciembre de 2022.

Por concepto de cuota de alimentos, que corresponde a la suma de \$2.100.000.00 para cada mes de enero a junio de 2023.

Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado advirtiéndolo que de conformidad con el artículo 431 del C.G. del P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

Notificar al demandado del inicio de la presente demanda de alimentos al correo electrónico suministrado por el demandante de conformidad con los Art. 290 y 291 del C.G. del P.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. EVIDALIA CHACON RAMIREZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
YASMINE SAENZ DE GARCIA
JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00273-00

MEDIDAS CAUTELARES

Seria del caso resolver sobre la medida cautelar sino es porque, revisado el proceso 41 001 31 10 005 2019 00499 00 el mismo no pertenece a un proceso de liquidación, por lo cual se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que informe el numero correcto del proceso de liquidación de la sociedad conyugal Sáenz - Garcia y se presente es escrito separado la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante	CESAR GUTIERREZ MOTTA
Demandada	EDNA TATIANA GARCÍA RAMÍREZ en representación de la menor de edad de iniciales K.I.G.G.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00287-00

En atención a la solicitud elevada el Dr. William Andrés Duarte, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Indicar si con posterioridad a la constancia de no conciliación No. 01-396-22 del 19 de julio de 2022 alguna autoridad administrativa ha regulado lo concerniente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de la menor de edad de iniciales K.I.G.G. de ser así, aportar el acta correspondiente.

➤ Aclarar en la pretensión primera si el valor que allí se indica, corresponde al valor de la cuota que deberá ser fijada o si corresponde al valor de los ingresos del demandante. De ser la segunda, estimar el valor de la cuota que considera deberá ser fijada, así como la forma de pago e incremento anual para que la demandada al momento de descorrer el traslado de la demanda pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

➤ Informar las visitas que solicita, para que la demandada al momento de descorrer el traslado de la demanda

pueda pronunciarse al respecto. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

➤ Alléguese al plenario conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acumular a este trámite demanda de custodia y cuidado personal, tengase en cuenta que en la constancia de noconciliación No. 271 del 19 de julio de 2022, solo se hace alusión al trámite de visitas y alimentos.

I. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que conforme a la ley, y por mutuo acuerdo se regule, todo lo relacionado con la menor hija KIARA, con lo que tiene que ver con las visitas y cuota alimentaria.

SEGUNDO: Que de llegarse a un acuerdo, la parte convocada se comprometa a respetar lo establecido y me permita compartir con la menor hija, en los momentos que me sea posible, por cuestiones laborales.

CUANTIA: Se establecerá en la audiencia de acuerdo a la normatividad y mis ingresos o por mutuo acuerdo.

2. Indique el domicilio de las partes conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Resolución No. 0065 del 26 de junio de 2018.

Cuota Alimentaria y Adicional		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.018		270.000
2.019	6,0	286.200
2.020	6,0	303.372
2.021	3,5	313.990
2.022	10,07	345.609
2.023	16,00	400.906

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA MURILLO BECERRA en representación de la menor de edad de iniciales M.C.M.
Demandado	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00294-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Johan Smith Montealegre Ramírez adscrito al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Navarra Uninavarra y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

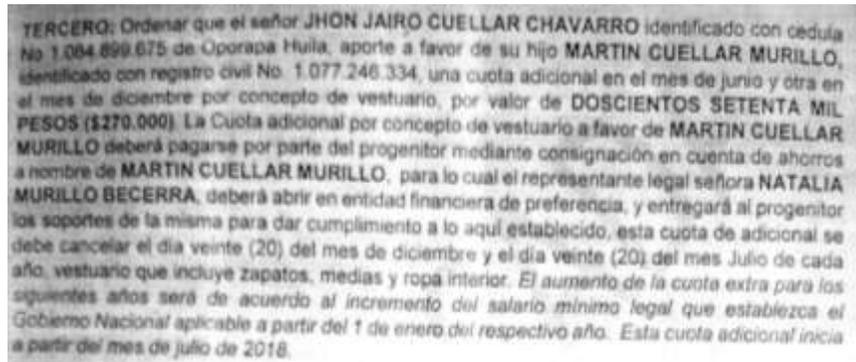
1. El memorial del que se afirma es el poder, ¹no se indica contra quien se dirige la demanda ²no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta valor de la cuota de alimentos y vestuario que se indica en la tabla que antecede.

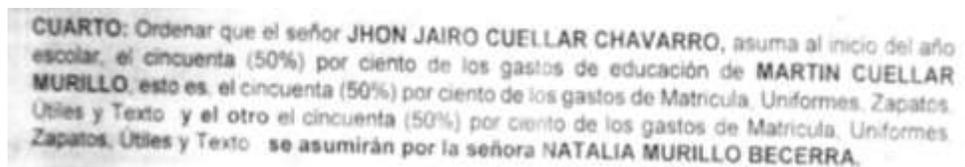
➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete la obligación del demandado de aportar cuota de vestuario en el mes de cumpleaños del menor.



TERCERO: Ordenar que el señor JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO identificado con cedula No 1.094.699.675 de Oporapa Huila, aporte a favor de su hijo MARTIN CUELLAR MURILLO, identificado con registro civil No. 1.077.246.334, una cuota adicional en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por concepto de vestuario, por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000). La Cuota adicional por concepto de vestuario a favor de MARTIN CUELLAR MURILLO deberá pagarse por parte del progenitor mediante consignación en cuenta de ahorros a nombre de MARTIN CUELLAR MURILLO, para lo cual el representante legal señora NATALIA MURILLO BECERRA, deberá abrir en entidad financiera de preferencia, y entregará al progenitor los soportes de la misma para dar cumplimiento a lo aquí establecido, esta cuota de adicional se debe cancelar el día veinte (20) del mes de diciembre y el día veinte (20) del mes Julio de cada año, vestuario que incluye zapatos, medias y ropa interior. El aumento de la cuota extra para los siguientes años será de acuerdo al incremento del salario mínimo legal que establezca el Gobierno Nacional aplicable a partir del 1 de enero del respectivo año. Esta cuota adicional inicia a partir del mes de julio de 2018.

➤ Tener en cuenta que de acuerdo al título base de ejecución, la cuota adicional de junio, podrá ser cancelada hasta el 20 de julio de cada año.

➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete la obligación del demandado de aportar mensualmente el 50% de la pensión académica.



CUARTO: Ordenar que el señor JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO, asuma al inicio del año escolar, el cincuenta (50%) por ciento de los gastos de educación de MARTIN CUELLAR MURILLO, esto es, el cincuenta (50%) por ciento de los gastos de Matricula, Uniformes, Zapatos, Útiles y Texto y el otro el cincuenta (50%) por ciento de los gastos de Matricula, Uniformes, Zapatos, Útiles y Texto se asumirán por la señora NATALIA MURILLO BECERRA.

➤ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación y salud, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste la Resolución No. 0065 del 26 de junio de 2018. Para efecto de lo anterior, deberá discriminar cada concepto. Respecto de los gastos de educación del año 2022, deberá precisar el valor que por concepto de matrícula se consignó y si el valor que se aduce como *mensualidad del colegio Julio 2022*, corresponde al valor de la pensión, de ser así, precisar el valor de forma separada.

➤Indicar los folios donde se encuentran los soportes respecto de los gastos de útiles.

3. Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que allegue de forma legible las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ALBEIRO SALAZAR SANCENO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00296-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 17 de julio de 2023,¹ suscrita por la escribiente adscrita a este Despacho.

2. Al consultar la página de consulta de procesos de la rama judicial y Justicia Siglo XXI, se evidenció que el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, dentro del proceso bajo radicado 41001311000320230006001 concedió al señor Albeiro Salazar Sanceno el amparo de pobreza solicitado para adelantar proceso de *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*.

Número de Proceso Consultado: 41001311000320230006001
[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Lunes, 17 de Julio de 2023 - 10:01:43 A.M. [Descargar Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Departamento		Jurisdicción	
003 Cauca - Familia		JUZG TERCERO DE FAMILIA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Ciudad	Resolución	Ubicación de Expediente
Otros Asuntos	Otros Asuntos Especiales	En Tipo de Resolución	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
ALBEIRO SALAZAR SANCENO		AMPARO DE POBREZA	
Contenido de Radicación			
Comentarios			
AMPARO DE POBREZA - SE RECIBE POR REINATOP OR CORREDE ELECTRONICO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Asunción	Asignación	Fecha Inicia Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Registro
09 Mar 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 09/03/2023 A ÚLTIMA HORA HABIL, QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR, INHABILITANDO Y ARCHIVADO.			09 Mar 2023
09 Mar 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 09/03/2023 A ÚLTIMA HORA HABIL, QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO DE FECHA 20/02/2023, INHABILITANDO Y ARCHIVADO.			09 Mar 2023
24 Feb 2023	PLACACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2023 A LAS 10:08:45	27 Feb 2023	27 Feb 2023	24 Feb 2023
24 Feb 2023	AUTO DE TRASLITE	CONCDE Y ORDENA OFICAR A DEFENSORA			24 Feb 2023
20 Feb 2023	PLACACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2023 A LAS 15:59:38	21 Feb 2023	21 Feb 2023	20 Feb 2023
20 Feb 2023	AUTO CONCDE AMPARO DE POBREZA	CONCDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA OFICAR A LA DEFENSORA DEL PUEBLO			20 Feb 2023
16 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE PORVEITA AUTO PARA LA JUJZ			16 Feb 2023
16 Feb 2023	AL DESPACHO	PARA PORVEER-			16 Feb 2023
16 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/02/2023 A LAS 12:13:55	16 Feb 2023	16 Feb 2023	16 Feb 2023

[Imprimir](#)

¹ Numeral 005 Cuaderno No. 1 del expediente Digital



Estado Judicial
Poder Judicial de la República
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Palacio de Justicia Carrera 774-49 Oficio 201 Teléfono 4718610 - judicialtercerofamilia@colombiainfo.gov.co

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN:	2023-060
DEMANDANTE:	ALBEIRO SALAZAR SANCENO
DEMANDADO:	AMPARO POBREZA

Por reunir los requisitos del art.151 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por el(a) señor(A) ALBEIRO SALAZAR SANCENO asigne apoderado (a), Judicial de oficio, para el trámite de un proceso de CESACIÓN EFECTO CIVIL MATRIMONIO CATOLICO en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** el beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado con los efectos previstos en el art.154 CGP.

2.- **OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a fin que se proceda a designar apoderado judicial al solicitante, para el trámite de un proceso judicial.

3.- Por haberse cumplido el objetivo de la presente solicitud de Amparo de Pobreza, se ordena su terminación y archivo una vez se libren las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jurza.

Ejgpr

En este contexto, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias se denegará la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Albeiro Salazar Sanceno para adelantar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitres

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA MARIELA ROJAS
Demandados	CAUSANTE CARLOS JULIO QUIROGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00297-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Farid Toledo, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Carlos Julio Quiroga es fallecido ¹, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, número de identificación, dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos, acreditar el envío previo de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

Indicar si se conoce algún heredero determinado de dicho causante, en el evento de que exista, debe proponer la acción y dirigir el poder en contra de éstos, informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos, acreditar el envío previo de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el artículo 87 ibídem.

¹ Fallecido el 15 de agosto de 2022 RCD 10754249

2. La demandante deberá informar el domicilio común anterior de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. Indíquese el domicilio de la demandante y de todos los herederos determinados del causante Carlos Julio Quiroga conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

4. La demanda y poder, deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Carlos Julio Quiroga conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

5. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar los extremos temporales (inicio y fin) de la unión marital de hecho (día, mes y año).

6. La parte actora, deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos

anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados
(Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA CATALINA BUITRAGO RIVERA
Demandado	HERNÁN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00300-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el título base de ejecución, es la sentencia que profirió el día 05 de septiembre de 2017 dentro del proceso de disminución de alimentos bajo radicado 41001311000320170002300.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien en el trámite del proceso de disminución de alimentos bajo radicado 41001311000320170002300, modificó el valor de la cuota alimentaria en favor de María Catalina Buitrago Rivera.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ANDRES MAURICIO REYES MEDINA
Demandado	LEIDY LORENA NINCO CABRERA en representación del menor de edad de iniciales E.A.R.N.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00301-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Luis Fernando Casallas Rivas, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de la demandada conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Informar si alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor del menor de edad de iniciales E.A.R.N., hijo en común de las partes, de ser así, aportar el acta correspondiente.

3. La parte actora, deberá informar la dirección física (nomenclatura, barrio, municipio) de la señora Leidy Lorena Ninco Cabrera.

4. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Luis Fernando Casallas Rivas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARITZA JOHANNA CASTILLO FORERO en representación de los menores de edad de iniciales D.J.D.C. y R.D.D.C.
Demandado	RUBEN DARIO DELGADO CRUZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00302-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el título base de ejecución, es la sentencia que profirió el día 16 de junio de 2016 dentro del proceso de disminución de alimentos bajo radicado 41001311000420160016200.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien en el trámite del proceso de disminución de alimentos bajo radicado 41001311000420160016200, modificó el valor de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad de iniciales D.J.D.C. y R.D.D.C.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez